

# MINISTERIO DE COMERCIO

7267

**ORDEN de 18 de febrero de 1974 por la que se autoriza a don Manuel Bea Moreno la instalación de un establecimiento piscícola de 448.980 metros cuadrados para el cultivo y semicultivo simultáneo de vertebrados e invertebrados marinos en el distrito marítimo de San Fernando.**

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Bea Moreno, en el que solicita la correspondiente autorización administrativa para instalar un establecimiento piscícola de 448.980 metros cuadrados para el cultivo y semicultivo simultáneo de vertebrados e invertebrados marinos en terrenos de su propiedad, denominado «Ángeles Custodios», limitando al Norte, con la Salina de San Juan; al Este y Sur, con Caño Sancti Petri, y al Oeste, con Caño de la Arena, con toma de agua de mar por compuertas, situado en el distrito marítimo de San Fernando, con arreglo a los planos que corren unidos al expediente número 8.404 de la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las siguientes condiciones:

1.ª La autorización se otorga por un periodo de diez años, prorrogables a petición del interesado hasta un máximo de noventa y nueve años. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación al interesado de esta Orden ministerial, y deberán quedar finalizadas e iniciada la explotación del establecimiento en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente hábil al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª El titular del establecimiento viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral, protección a las industrias y cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten sobre la materia.

3.ª Igualmente viene obligado a franquear la entrada en el mismo a los inspectores técnicos de la Dirección General de Pesca Marítima y a los de la Dirección General de Sanidad.

4.ª Por el titular del establecimiento se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado, y no se podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiera a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos, no pudiéndose tampoco arrendar, cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como de vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

5.ª Con arreglo a la norma 9.ª de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 19 de 1974), queda el titular autorizado a cultivar las siguientes especies:

Vertebrados: Anguila, lenguado, lisas, doradas, lubinas y baías.

Invertebrados: Almeja, ostra y cangrejo de mar.

6.ª Por el titular, se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y el Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos, en cuanto le afecten al establecimiento, así como la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 19/1974).

7.ª Asimismo se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

7268

**ORDEN de 7 de marzo de 1974 por la que se concede a «Oxford Knitting Mills, S. A. E.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversos hilados por exportaciones, previamente realizadas, de tejido tubular de malla de punto.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Oxford Knitting Mills, Sociedad Anónima Española», solicitando el régimen de reposición para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (poliéster o acrílicas), hilados de fibras textiles sintéticas continuas (poliéster), e hilados de fibras artificiales con-

tinuas (acetato), u otras fibras por exportaciones, previamente realizadas, de tejido tubular de malla de punto.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Oxford Knitting Mills, S. A. E.», con domicilio en avenida Generalísimo, 477, Barcelona-II, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, poliéster (P. A. 56.05.A.2), o acrílicas (P. A. 56.05.A.3); hilados de fibras textiles sintéticas continuas, poliéster (partida arancelaria 51.01.A.2.b), e hilados de fibras textiles artificiales continuas, acetato (P. A. 51.01.B.3.b) u otras fibras (partida arancelaria 51.01.B.4.a), todos ellos empleados en la fabricación de tejido tubular de malla de punto (PP. AA. 60.01.A, 60.01.D.1 y 60.01.D.2), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos de determinado hilado contenidos en el tejido exportado pueden importarse con franquicia arancelaria 106 kilogramos con 380 gramos de hilado de las mismas características. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudan derecho arancelario alguno, el 6 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, la clase y exacta composición en peso de las fibras incorporadas a las manufacturas a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime oportunas, expida el correspondiente certificado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de noviembre de 1973 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.